

DOCUMENTO TÉCNICO N° 96

Versión 0.1



Consejo de
Auditoría Interna
General de
Gobierno

Gobierno de Chile

CONCEPTOS GENERALES SOBRE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROBIDAD Y DELITOS FUNCIONARIOS MÁS COMUNES

El presente documento tiene como objetivo poner a disposición de todos los funcionarios de la Administración del Estado, un análisis técnico jurídico que aborda, en lo fundamental, los temas de la probidad administrativa y el conflicto de intereses, en cuanto elementos constitutivos esenciales de la Ética Pública, y de la corrupción, desarrollando para ello las infracciones administrativas y los delitos en contra del correcto ejercicio de la función pública.

© Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 2016.
N° Registro Propiedad Intelectual: A-273609

Diciembre 2016

MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA

CAIGG
Área Jurídica

<u>MATERIAS</u>	<u>PÁGINA</u>
PRESENTACIÓN	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. MARCO NORMATIVO	5
III. CONCEPTO DE CORRUPCIÓN	8
IV. FACTORES DETERMINANTES DE LA CORRUPCIÓN	10
V. ASPECTOS LEGALES DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	14
A. ANÁLISIS DE ALGUNAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROBIDAD	15
B. DELITOS FUNCIONARIOS	20
VI. DEBER DE DENUNCIA	27
VII. ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	28
VIII. SISTEMA DE PREVENCIÓN DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS/DELITO FUNCIONARIO/FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	28
IX. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROBIDAD	30
X. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.....	34

PRESENTACIÓN

Como una de las iniciativas tendientes al fortalecimiento de la Auditoría Interna, considerado en el Programa de Gobierno de S.E. la Presidenta de la República, Sra. Michelle Bachelet, el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG), entidad asesora en materias de auditoría interna, control interno, gestión de riesgos y gobernanza, tiene el rol de promover la mejora continua de la función de auditoría interna gubernamental, y entregar recursos a la red de auditores para la generación de competencias y perfeccionamiento técnico de su trabajo, considerando las últimas tendencias de auditoría interna y las mejores prácticas aceptadas a nivel nacional e internacional.

En este ámbito, se pone a disposición de la red de auditores gubernamentales, el Documento Técnico N° 96, denominado “Conceptos Generales sobre Infracciones Administrativas a la Probidad y Delitos Funcionarios más comunes”. Este tiene como objetivo poner a disposición de todos los funcionarios de la Administración del Estado, los temas de la probidad administrativa y el conflicto de intereses, en cuanto elementos constitutivos esenciales de la Ética Pública, y de la corrupción, desarrollando para ello las infracciones administrativas y los delitos en contra del correcto ejercicio de la función pública.

El presente documento resultará especialmente útil para los auditores internos, quienes podrán consultarlo durante el desarrollo de su trabajo sin perder de vista el contexto en que surge el fenómeno de la corrupción ni las regulaciones del principio de la probidad administrativa y del conflicto de intereses, y tendientes a prevenir su configuración, y a sancionar su ocurrencia, así como también les será útil para recomendar controles atinentes al cumplimiento de las normativas.

Finalmente, conviene tener presente que en relación con la misma materia, el CAIGG ha elaborado diversos boletines, los cuales se encuentran a disposición en la página web: <http://www.auditoriainternadegobierno.cl/>

Santiago, diciembre 2016.



Daniella Caldana Fulss

Auditora General de Gobierno

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, la Ética Pública constituye, por un mandato constitucional imperativo, un pilar esencial en el cumplimiento de la función pública, siendo uno de sus elementos constitutivos el principio de la probidad. Este principio, acorde a lo establecido en la Ley N° 18.575 (LOCBGAE), en la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y en el Estatuto Administrativo, consiste en la observancia de una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarrea las responsabilidades establecidas en la Constitución y las leyes.

Con la publicación de este trabajo, se pone a disposición de todos los funcionarios de la Administración del Estado, un documento técnico jurídico que aborda, en lo fundamental, los temas de la probidad administrativa y el conflicto de intereses, en cuanto elementos constitutivos esenciales de la Ética Pública, y de la corrupción, desarrollando para ello las infracciones administrativas y los delitos en contra del correcto ejercicio de la función pública, que se encuentran establecidos tanto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), en la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública, y en el Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda), como en el Código Penal.

Para ello, se inicia el documento con una breve descripción del marco normativo que regula la probidad, el conflicto de intereses, y la prevención de la corrupción, para luego señalar y analizar los distintos conceptos sobre el término corrupción y revisar citas de algunos autores que abordan el tema de las razones por las cuales se produce la corrupción.

El documento continúa con una exposición de las infracciones administrativas y delitos que afectan el accionar de la Administración del Estado, señalándose con claridad la descripción de la conducta, el sujeto activo, la sanción asociada a la conducta y un ejemplo o jurisprudencia relativa a esta.

Luego, el documento contempla un cuadro de jurisprudencia administrativa, el cual proporciona una visión general respecto de cuáles son los servicios o Ministerios donde se produjeron las infracciones o delitos, en el marco de qué proceso interno ocurrieron, qué tipo de conducta facilitó o propició la transgresión de la norma, cuál es el delito o falta administrativa asociada a esta última, cuál fue la potencial debilidad de control que permitió la ocurrencia de la conducta transgresora, y la solución o aspecto que debería fortalecerse con miras a prevenir la futura ocurrencia de esta última conducta.

Finalmente, cabe señalar que el nivel de eficiencia y eficacia de los controles internos que puedan establecerse en cada uno de los órganos del Estado para resguardar el principio de probidad y prevenir el conflicto de intereses, puede llegar a determinar una mayor o menor motivación para cometer actos en contra de aquel, pues, si la posibilidad de detección es escasa o nula y la sanción es menor o inexistente, el efecto disuasivo será exiguo o del todo ineficaz.

II. MARCO NORMATIVO

La existencia de un cuerpo sistemático de normas referidas a la probidad, el conflicto de intereses y a la prevención de la corrupción, es un hecho relativamente reciente en Chile. Su existencia obedece, en buena parte, a las recomendaciones propuestas por la *Comisión de Ética Pública* conformada en el año 1994. La Comisión se constituyó como una instancia de estudio y elaboración de propuestas de políticas públicas e iniciativas legales que contribuyeran a perfeccionar la democracia, reforzando los procedimientos e instituciones que cautelan el cumplimiento de los deberes legales y éticos en la actividad pública. Otros insumos relevantes han provenido de la *Comisión Asesora Presidencial para el Fortalecimiento de los Principios de Transparencia y Probidad Pública*, cuyo informe final fue entregado en mayo del año 2003, y el *Grupo de Trabajo encargado de elaborar propuestas para favorecer la probidad y eficiencia de la gestión pública*, las que fueron presentadas a la Presidencia de la República el año 2006. Asimismo, cabe destacar la labor del Consejo Asesor Presidencial contra Conflictos de Interés, Tráfico de Influencias y Corrupción, convocado por la Presidenta de la República en el mes de marzo de 2015.

A partir del trabajo de estas comisiones y del debate público y legislativo generado como consecuencia de casos públicos de corrupción, se han producido en las últimas décadas varios avances legislativos con el propósito de fortalecer el principio de probidad y prevenir futuros hechos de corrupción y el conflicto de intereses. Entre estos avances se destaca especialmente la Ley N° 19.645, publicada el 11 de diciembre de 1999, que actualiza la legislación penal sobre delitos que afectan la función pública, con el objeto de enfrentar las nuevas modalidades de corrupción del mundo contemporáneo; la Ley N° 19.653, publicada el 14 de diciembre de 1999, que actualizó la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 18.575) incorporándole un nuevo Título III, denominado “De la probidad administrativa”, y otras normas sobre la materia; las Reformas Constitucionales del año 2005 y del año 2010, por la que se introduce a la Constitución Política de la República un nuevo artículo 8°, por el que se le otorga rango constitucional a los principios de probidad, publicidad y transparencia, y por la que se establecen normas sobre resguardo de la probidad y prevención de conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N° 20.393, sobre Responsabilidad Penal de las Empresas, y la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Junto a estos textos legislativos hay que mencionar la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (1999), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2007) y de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (2002).

Algunos aspectos relevantes a ser considerados y que se desprenden de este marco normativo son los siguientes:

- El principio de probidad tiene máxima jerarquía en el sistema jurídico chileno, por cuanto se encuentra consagrado en la Constitución Política, la que señala que “el

ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”¹.

- El principio de probidad se encuentra definido en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), y en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 20.880. De acuerdo a dichos preceptos legales, la probidad administrativa “... *consiste en observar una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*”².

En general, del referido concepto legal se desprenden tres exigencias distintas para los servidores públicos:

- i) Observar una conducta funcionaria intachable, que consiste en que los funcionarios deben cumplir íntegramente las obligaciones y deberes establecidos legalmente tanto para los servidores públicos en general como para el ejercicio del respectivo cargo, y satisfacer en plenitud los estándares de ética pública requeridos por la comunidad;
- ii) Desempeñar honesta y lealmente la función o cargo, que consiste en la exigencia de un compromiso permanente con los valores de la honestidad, y de la lealtad con los principios establecidos en la Constitución y las leyes;
- iii) Otorgar preeminencia al interés general sobre el particular, que consiste en que los funcionarios públicos deben siempre ponderar los intereses de todos y tomar aquellas decisiones que más benefician a la comunidad en su conjunto³.

La propia LOCBGAE determina las exigencias de la preeminencia del interés general, que se refiere no sólo a la integridad ética de las actividades estatales, sino también a una gestión eficiente y eficaz:

“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”⁴.

¹ Artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

² Artículo 52, inciso 2°, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Una definición prácticamente igual se encuentra establecida en el artículo 61 letra g) del Estatuto Administrativo, que establece como deber de los funcionarios públicos “observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado”.

³ Véase el *Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado*, Santiago: Ministerio Secretaría General de la Presidencia, enero 2008. También Barra, Nancy, *Probidad Administrativa*, Santiago: Lexis Nexis, 2004.

⁴ Artículo 53, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Con el objeto de llevar el principio de probidad a la realidad, la LOCBGAE establece una serie de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos, no pudiendo una persona ejercer ciertos cargos públicos si concurre a su respecto alguna de las causales establecidas en la ley, como por ejemplo, la existencia de algún vínculo de parentesco con determinada autoridad del servicio donde pretende trabajar⁵. Además, la ley, sin ánimo de taxatividad, describe ciertas conductas que contravienen especialmente este principio⁶.
- La Ley N° 20.880, por su parte, establece una nueva regulación sobre la “declaración de intereses y patrimonio” (artículos 4° y siguientes), el mandato especial de administración de cartera de valores (artículos 24 y siguientes), y las obligaciones de enajenar (artículos 45 y siguientes), todo ello con la finalidad de crear mayores resguardos de la probidad y disminuir la posibilidad de conflictos de intereses.

Este texto legal, además, precisa en el inciso 3° de su artículo 1°, que *“Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”*.

La nueva regulación sobre la “declaración de intereses y patrimonio”, mejora la normativa que existía sobre la materia; aumenta el número de funcionarios que deben efectuarla; amplía su contenido, publicidad y sanciones; y establece un formulario único para su realización.

Respecto del mandato especial de administración de cartera de valores, la Ley N° 20.880 lo define como *“un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, encarga a una o más personas autorizadas, la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración del producto de dicha liquidación”*. Tal mandato especial deben constituirlo las autoridades que la misma ley señala, y que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda, emitidos por entidades constituidas en Chile, inscritas en los registros de las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, siempre y cuando su valor total supere las 25.000 Unidades de Fomento (UF). Se debe constituir el mandato sobre la totalidad de dichos valores y acciones, o bien, vender aquellos valores y acciones que sobrepasen dicho límite.

Las obligaciones de enajenar, por su parte, recaen sobre las autoridades que indica la ley, quienes, por la naturaleza de los cargos que ejercen, deben forzosamente desprenderse de su participación en las empresas y concesiones que se individualizan en esa misma ley.

⁵ Las causales de inhabilidades e incompatibilidades están establecidas en los artículos 54, 55 y 55 bis, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

⁶ Artículo 62, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Al conjunto de obligaciones antes referido, hay que agregar la regulación de aquellas conductas que, por constituir una especial afectación al principio de probidad, el legislador las ha hecho merecedoras de sanción privativa de libertad. Estas conductas están reguladas en el Código Penal como “crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”⁷. Algunas de las conductas prohibidas son el cohecho o soborno de funcionario público nacional y extranjero, el tráfico de influencias, la malversación de caudales públicos, y el fraude al Fisco.

III. CONCEPTO DE CORRUPCIÓN

La corrupción, usualmente, se entiende como un concepto que engloba aquellas conductas de funcionarios públicos que favorecen los intereses particulares por sobre los intereses públicos o de la comunidad en general. En este sentido, la corrupción vendría siendo el antónimo de la probidad administrativa, por lo que la vulneración de cualquiera de las obligaciones funcionarias establecidas en el Derecho chileno constituiría un indicio de corrupción.

Es necesario, sin embargo, señalar los siguientes conceptos o definiciones de corrupción:

A. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA

La R.A.E.L. define corrupción, en lo atinente a este documento, señalando que “*en las organizaciones, especialmente en las públicas, (es la) práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores*”.

B. DICCIONARIO DE POLÍTICA DE NORBERTO BOBBIO

“*Es el fenómeno por medio del cual, un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema, para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es, por lo tanto, el comportamiento ilegal de aquel que ocupa una función en la estructura estatal*”.

C. ÁMBITO NACIONAL

1. Comisión de Ética Pública

En el ámbito nacional, la Comisión de Ética Pública, de 1994, definió corrupción como “*el ejercicio de funciones públicas por un agente público para satisfacer un interés privado*”.

⁷ Título V del Libro II, del Código Penal, artículos 220 y siguientes.

2. Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado del año 2009

Este Manual, señala que la corrupción “*pretende desviar las decisiones para que en vez de favorecer el interés general beneficien a intereses particulares*”.

D. ORGANISMOS INTERNACIONALES

1. Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La ONU ha definido la corrupción como el “*Comportamiento de los individuos y los funcionarios públicos que se desvían de las responsabilidades establecidas y usan su posición de poder para satisfacer fines privados y asegurar sus propias ganancias*”.

2. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

El PNUD definió la corrupción en una primera etapa como el “*Abuso de poder, cargo o autoridad pública para beneficio privado por medio del soborno, la extorsión, el tráfico de influencias, el nepotismo, el fraude, los pagos por servicios o la malversación de fondos*”. Debido a que esta definición es limitada por no considerar la corrupción en el ámbito privado, hoy en día el PNUD utiliza un concepto más amplio de corrupción señalando que es “*el abuso del poder conferido en beneficio particular*”.

3. Transparencia Internacional (TI)

Transparencia Internacional define la corrupción como el “*mal uso o abuso del poder público para obtener una ganancia privada*”.

4. Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

El BID ha definido la corrupción como “los actos cometidos por funcionarios que ilegalmente utilicen su cargo para obtener algún beneficio para sí mismos o para otros”. Señala que una práctica corruptiva consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar, de manera directa o indirecta, cualquier cosa de valor para influenciar las acciones de otra de las partes.

5. Mecanismos de Seguimiento de la Convención Latinoamérica contra la Corrupción (MESICIC)

El MESICIC no tiene una definición especial de corrupción, pero de acuerdo al texto de la Convención, ésta se aplica a los siguientes actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

También podría ser aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

IV. FACTORES DETERMINANTES DE LA CORRUPCIÓN

Existen 5 factores que determinan la existencia de hechos de corrupción, estos son: los factores sociopolíticos, institucionales, jurídicos, económicos y culturales⁸.

A. FACTORES SOCIOPOLÍTICOS

Los factores sociopolíticos dicen relación con los hechos de corrupción que se asocian a prácticas o conductas de naturaleza política irregulares, realizadas por agentes políticos. Es decir, se utiliza el poder público para beneficio de adherentes y benefactores partidistas. En esto tiene directa relación la calidad de la institucionalidad política del país en relación a aspectos claves de la práctica política, como el financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Según Daniel Kaufmann, los estudios empíricos demuestran que los países con derechos políticos y libertades civiles más sólidas y fuertes, generan menos actos de corrupción⁹.

En Chile se han generado hechos de corrupción que se asocian a factores políticos, ejemplos de ello son los siguientes casos: el de un funcionario público que fue sancionado por utilizar su correo institucional para convocar a jornadas de carácter político. Otro funcionario utilizó tiempo de su jornada laboral para repartir invitaciones de carácter político. Un hecho más grave relacionado con este factor, fue el uso fraudulento de dineros entregados por la Cámara de Diputados para el arriendo de sedes distritales.

⁸ Rodríguez, L. y Ossandón, M., *“Delitos contra la Función Pública”*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008, pp. 43-51.

⁹ Kaufmann, Daniel, *“Corrupción y reforma institucional: el poder de la evidencia empírica”*. En *Revista Perspectivas*, Volumen 3, N° 2, 2000, pp. 374-375. (cita de contexto)

Todos estos ejemplos son casos en los cuales las prácticas políticas han terminado constituyendo hechos de corrupción.

B. FACTORES INSTITUCIONALES

Los factores institucionales se refieren a defectos o imprecisiones en la organización institucional de los poderes del Estado, o a problemas en el funcionamiento de los organismos de control fiscal y administrativo, ya sea en los sistemas internos o externos de cada entidad, que ayudan a la generación de hechos de corrupción. También se atribuyen a estos factores, los casos de corrupción que se generan debido a amplios márgenes de discrecionalidad administrativa en la gestión pública. Para ello, el profesionalismo de la Administración del Estado es un factor clave, según la evidencia empírica lo demuestra¹⁰.

En Chile, varios de los delitos sancionados por hechos de corrupción pueden ser relacionados con defectos institucionales.

Algunos ejemplos de estos delitos sancionados por los Tribunales de Justicia son:

- Un funcionario público que recibió un depósito en su cuenta corriente de parte de un representante de un Organismo Técnico de Capacitación (OTEC) que no realizó los cursos adjudicados;
- Un funcionario público que recibió diversas cantidades de dinero por pagos de fianzas, multas y costas, que estaban a su cargo y cuyo destinatario era el Fisco, sin entregarlos a la autoridad pertinente en la oportunidad correspondiente;
- Un funcionario público alteró materialmente planillas de remuneraciones de diversos funcionarios de una Municipalidad, a fin de eliminar de los documentos un conjunto de descuentos voluntarios, obteniendo el aumento artificial del monto total de remuneraciones que debía percibir cada funcionario.

En todos estos casos falló claramente la institucionalidad de control y fiscalización.

C. FACTORES JURÍDICOS

Los factores jurídicos se refieren a una falta de desarrollo o ambigüedad de la legislación penal y administrativa como mecanismos preventivos de la corrupción. Según Rodríguez y Ossandón, algunas causas de corrupción asociadas a este grupo de factores pueden ser:

- Falta de independencia del Poder Judicial;
- Carencia de mecanismos efectivos de investigación y persecución de los delitos;
- Obsolescencia o tipificación confusa o errada de los delitos; y

¹⁰ *Ibíd.*, p. 376.

- Falta de previsión de numerosas conductas¹¹.

D. FACTORES ECONÓMICOS

Los factores económicos se refieren a dos grupos de razones que podrían incidir en fenómenos de corrupción. Por un lado, se asocia a los procesos de repliegue de la intervención estatal sobre la economía, sin los adecuados resguardos institucionales. Este tipo de razones se relaciona, por ejemplo, con casos de corrupción generados en los procesos de privatización o casos que se producen debido a una disminución excesiva de regulaciones en algunos sectores económicos. Por otro lado, los factores económicos inciden en casos en que la intervención del Estado en la economía produce hechos corruptivos.

Algunos casos producidos en Chile que podrían asociarse a este tipo de factores se refieren a procesos de compras públicas, donde se han constatado hechos de corrupción debido a problemas de diseño institucional del proceso, falta de controles o a relaciones clientelísticas entre las entidades privadas y públicas. Por ejemplo:

- En un Ministerio se realizó una adjudicación por trato directo sin mediar una resolución que autorizara a hacerlo.
- En otro caso, derechamente no se convocó a una licitación internacional de un producto que se requería adquirir, aun cuando las normas así lo exigían.

Estos hechos han motivado algunos cambios en la legislación y el reglamento que regula los procesos de contratación pública.

E. FACTORES CULTURALES

Si bien hay coincidencia en que no existen sociedades intrínsecamente más corruptas que otras, existen determinadas características culturales que influyen en los hechos de corrupción. Se ha señalado que la pérdida de la dimensión ética del servicio público podría ser un factor incidente. Lo mismo se ha mencionado respecto del individualismo imperante en muchas sociedades y la pérdida de sentidos colectivos. A su vez, la tolerancia de una sociedad frente a los actos de corrupción también es un elemento relevante¹².

En Chile se han producido algunos casos de corrupción que se podrían asociar a un desconocimiento de las normas jurídicas referidas a la probidad administrativa, lo que, en consecuencia, se podría asociar a factores culturales, por ejemplo:

- El caso de un funcionario que fue sancionado por realizar la función de tasador de inmuebles fiscales y, posteriormente, adquirió él mismo uno de esos inmuebles.
- La Contraloría General de la República se ha pronunciado en algunos casos, respecto de funcionarios que participan en procesos de decisión en los cuales tienen

¹¹ Rodríguez, L. y Ossandón, M., ob. cit., pp. 46 - 47.

¹² Rodríguez, L. y Ossandón, M., ob. cit., pp. 50-51.

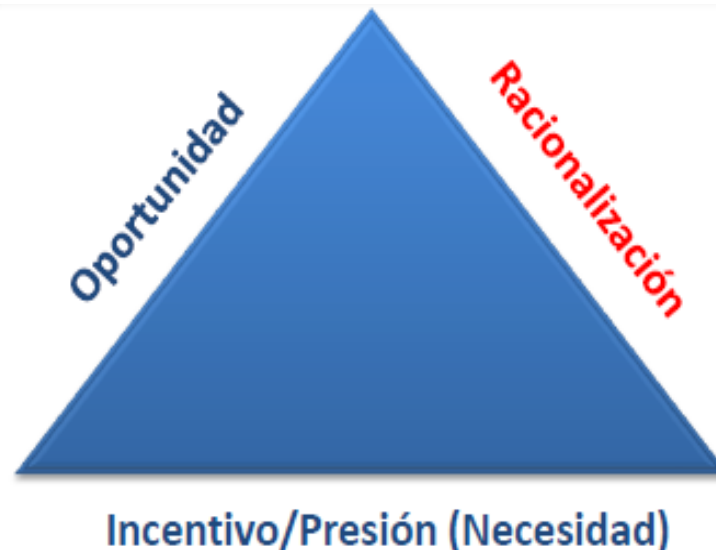
conflictos de interés, como el funcionario que pretendía intervenir en la calificación de alguna de sus jefaturas, que anteriormente lo había precalificado a él, o el profesor que pretendía dirigir un proyecto en el cual sus hijos trabajaban.

Todos esos casos podrían asociarse a una menor valoración de los estándares éticos de la actividad pública.

F. TRIÁNGULO DEL FRAUDE

Cabe recordar, en este punto, la teoría del Triángulo del Fraude de Donald Cressey (Cressey, D.R. *Other People's Money: A Study in the Social Psychology of Embezzlement*, (Glencoe, IL: The Free Press, 1986)), que bien podría utilizarse para analizar distintas situaciones que podrían configurar un acto de corrupción.

En términos generales la teoría postula que para que alguien se involucre en un fraude, deben presentarse en forma simultánea tres elementos críticos:



De acuerdo con esta teoría, para que ocurra un fraude o una irregularidad dentro de una institución, debe existir una debilidad que pueda transformarse en una oportunidad de fraude en un determinado proceso, ya sea por la ausencia de un control, o bien, la desidia o negligencia en alguna parte del proceso o área donde ocurre el evento. A este elemento algunas veces se hace referencia como oportunidad percibida, que define el método a través del cual se puede cometer el delito. La persona debe buscar la manera de usar (abusar de) su posición de confianza para resolver su problema financiero con la percepción de que el riesgo de ser sorprendida es bajo.

Llevando la explicación de este elemento a un caso hipotético, se puede pensar que si bien existe la posibilidad de robar los fondos, no existe la oportunidad de sustraerlos en secreto. Pero suponiendo, que el empleado también realiza la conciliación bancaria de la entidad, en este caso, podría elaborar un cheque pagadero a su nombre y luego cuando llegue el estado de cuenta del banco puede destruir el cheque fraudulento y forzar el

saldo de la conciliación; en este último caso la persona percibe la oportunidad de cometer un fraude. Por lo tanto, lo conveniente en el caso hipotético sería acotar la oportunidad descrita, y así velar por la no ocurrencia de fraudes.

V. ASPECTOS LEGALES DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

A continuación se examinarán los aspectos más relevantes de las infracciones administrativas y delitos contra la Administración del Estado.

Es importante señalar que el denominador común de todas las figuras ilícitas, tanto administrativas como penales, de la corrupción, no lo constituye la calidad especial del autor del delito, pues, en algunas figuras delictuales, el autor del delito puede ser cualquier particular (por ejemplo, en el caso de un soborno a funcionario público por un particular). Más bien, el denominador común de estas figuras dice relación con aquello que la norma pretende tutelar, es decir, el Bien Jurídico Protegido, cual es, a decir de Politoff, Matus y Ramírez, *“el recto funcionamiento de la Administración del Estado, cuyos funcionarios tienen un deber especial frente a la consecución de sus finalidades en orden a la prosecución del bien común, lo que justifica el diferente tratamiento penal que se les dispensa, mediante la construcción de ‘delitos especiales’¹³”*.

Es necesario recordar que la comisión de una infracción administrativa y, en consecuencia, las sanciones administrativas, no son óbice a las sanciones penales a las que pueda estar asociada la misma conducta, por lo que un funcionario público puede recibir, por una misma conducta, una sanción administrativa y una sanción de carácter penal.

Cabe precisar que por empleado o funcionario público, en el contexto del Código Penal, se entenderá a *“...todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”*. (Artículo 260 del Código Penal).

Es importante señalar, que para el estudio de los Delitos Funcionarios, se utilizará de forma general la definición que entrega el Código Penal respecto a la calidad de funcionario público; ello se debe a la amplitud de la definición de empleado público para fines de este Código ya que busca abarcar la mayor cantidad de situaciones punibles con el objeto de sancionar una conducta reprochable efectuada por un empleado del Estado. Es por esta razón que para el Código Penal se considerarán funcionarios públicos personas que en el contexto del Estatuto Administrativo no lo serían, como por ejemplo los notarios públicos, o las personas contratadas a honorarios.

¹³ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, María, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, 2ª edición. P. 488.

A. ANÁLISIS DE ALGUNAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROBIDAD

1. USO DE INFORMACIÓN RESERVADA O PRIVILEGIADA

a. Descripción de las conductas:

i.- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña. (Artículo 62, N° 1 LOCBGAE).

ii.- Utilizar material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales. (Artículo 84, letra g) del Estatuto Administrativo).

b. **Sujeto activo:** personal regido por el Estatuto Administrativo; personal contratado a honorarios o contratado regido por las normas del Código del Trabajo, por entidades públicas; y en general, quienes cumplan una función pública. (Criterios contenidos en dictámenes de Contraloría General de la República (CGR) N° 25.332 y 50.081, ambos de 2011).

c. **Sanción:** eventual aplicación de la medida disciplinaria de destitución, luego de la instrucción de un sumario administrativo. (Artículo 125 del Estatuto Administrativo; artículo 62, LOCBGAE).

d. **Jurisprudencia:** una funcionaria de una institución de cooperación internacional recomienda a Agregado Económico de la Embajada de Cuba en Chile, tres lugares de alojamiento para becarios extranjeros, entre los cuales se encuentra un inmueble de su propiedad arrendado a un tercero, aprovechándose de la información de la que tenía conocimiento en atención a la función que desempeñaba en el servicio en cuestión, esto es, Coordinadora del Programa de Becas del Departamento de Formación y Becas, infringiendo, de esta manera, el principio de probidad administrativa. (Dictamen (CGR) N° 49.659/2011).

2. INFLUENCIA ILÍCITA PARA BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO

a. **Descripción de la conducta:** hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero. (Artículo 62, N° 2 LOCBGAE).

b. **Sujeto activo:** personal regido por el Estatuto Administrativo; personal contratado a honorarios o contratado regido por las normas del Código del Trabajo, por entidades públicas; y en general, quienes cumplan una función pública. (Criterios contenidos en Dictámenes (CGR) N° 25.332 y 50.081, ambos de 2011).

- c. **Sanción:** eventual aplicación de la medida disciplinaria de destitución, luego de la instrucción de un sumario administrativo (Artículo 125 del Estatuto Administrativo; artículo 62, LOCBGAE).
- d. **Ejemplo:** invocar la calidad de empleado público en una empresa fiscalizada con miras a obtener beneficios extras.

3. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE BIENES PÚBLICOS

a. Descripción de las conductas:

- i. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros. (Artículo 62, N° 3 LOCBGAE).
- ii. Utilizar material del organismo para fines ajenos a los institucionales. (Artículo 84, letra g) del Estatuto Administrativo).
- iii. Usar bienes de la institución para fines ajenos a las funciones. (Artículo 84, letra h) del Estatuto Administrativo).
- iv. Retención indebida de personas o bienes, y participar en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado. (Artículo 84, letra i) del Estatuto Administrativo).
- v. Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro. (Artículo 84, letra j) del Estatuto Administrativo).

b. **Sujeto activo:** personal regido por el Estatuto Administrativo; personal contratado a honorarios o contratado regido por las normas del Código del Trabajo, por entidades públicas; y en general, quienes cumplan una función pública. (Criterios contenidos en Dictámenes (CGR) N° 25.332 y 50.081, ambos de 2011).

c. **Sanción:** eventual aplicación de la medida disciplinaria de destitución luego de la instrucción de un sumario administrativo (Artículo 125 del Estatuto Administrativo; artículo 62, LOCBGAE).

d. Jurisprudencia:

i) El caso de un funcionario público que utilizó un notebook de la entidad para fines ajenos a los institucionales (Dictamen (CGR) N° 51.674/2011).

ii) También se observa una infracción administrativa cuando un funcionario proporciona el e-mail institucional para la realización de transacciones comerciales particulares (Dictamen (CGR) N° 47.517/2011).

iii) Sirve de ejemplo también para esta infracción el caso de una funcionaria que usaba el vehículo fiscal para la distribución de

frambuesas que pertenecían a una microempresa familiar. En relación a esta irregularidad la CGR se pronunció en el Dictamen (CGR) N° 48.097/2009.

4. UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL CARGO PÚBLICO

- a. **Descripción de la conducta:** hacer uso de la autoridad o cargo para fines ajenos a las funciones. (Artículo 84, letra h) del Estatuto Administrativo).
- b. **Sujeto activo:** personal regido por el Estatuto Administrativo; personal contratado a honorarios o contratado regido por las normas del Código del Trabajo, por entidades públicas; y en general, quienes cumplan una función pública (Criterios contenidos en Dictámenes (CGR) N° 25.332 y 50.081, ambos de 2011).
- c. **Sanción:** eventual aplicación de la medida disciplinaria de destitución luego de la instrucción de un sumario administrativo (Artículo 125 del Estatuto Administrativo).
- d. **Jurisprudencia:** En relación a esta infracción cabe citar lo que la CGR determinó en el siguiente dictamen: *“...debe indicarse que al margen del desempeño del cargo, fuera de la jornada y con recursos y bienes propios, el funcionario público, en su calidad de ciudadano - como es el caso de la especie -, se encuentra habilitado para ejercer los derechos consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, pudiendo emitir libre y voluntariamente sus opiniones en materias políticas y participar en actividades de esa naturaleza, sin perjuicio de las prohibiciones especiales que el ordenamiento jurídico contempla para determinados servicios, conforme lo ha sostenido este Órgano Contralor, atendido lo cual no es reprochable la asistencia de la funcionaria al acto de inauguración de la especie.”* (Criterio contenido en el Dictamen (CGR) N° 58.901/2012).

5. COHECHO ADMINISTRATIVO

- a. **Descripción de las conductas:**
 - i. Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros. (Artículos 84, letra f) del Estatuto Administrativo).
 - ii. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares. (Artículo 62, N° 5 LOCBGAE).

- b. **Sujeto activo:** personal regido por el Estatuto Administrativo; personal contratado a honorarios o contratado regido por las normas del Código del Trabajo, por entidades públicas; y en general, quienes cumplan una función pública (Criterios contenidos en Dictámenes (CGR) N° 25.332 y 50.081, ambos de 2011).
 - c. **Sanción:** eventual aplicación de la medida disciplinaria de destitución luego de la instrucción de un sumario administrativo (Artículo 125 del Estatuto Administrativo; artículo 62 LOCBGAE).
 - d. **Jurisprudencia:** de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, consta que a los sancionados se les instruyó un sumario, por haber recibido dinero de distintos particulares para realizar y tramitar diligencias propias de sus funciones (Dictamen (CGR) N° 32.560/2011).
6. **INTERVENIR, EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CARGO, EN ASUNTOS DE INTERÉS PERSONAL O DE LOS PARIENTES QUE INDICA LA LEY**
- a. **Descripción de la conducta:** intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en el que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. (Artículo 62, N° 6 LOCBGAE; Artículo 84, letra b) del Estatuto Administrativo).
 - b. **Sujeto Activo:** personal regido por el Estatuto Administrativo; personal contratado a honorarios o contratado regido por las normas del Código del Trabajo, por entidades públicas; y en general, quienes cumplan una función pública (Criterios contenidos en Dictámenes (CGR) N° 25.332 y 50.081, ambos de 2011).
 - c. **Sanción:** eventual aplicación de la medida disciplinaria de destitución luego de la instrucción de un sumario administrativo (Artículo 125 del Estatuto Administrativo; artículo 62 LOCBGAE).
 - d. **Jurisprudencia:**
 - i. Un funcionario debe abstenerse de intervenir en la calificación de alguna de sus jefaturas, que anteriormente lo había precalificado (Dictamen (CGR) N° 58.891/2009).
 - ii. No resulta procedente que el funcionario que realiza la función de tasador de inmuebles fiscales, posteriormente adquiera él mismo uno de esos inmuebles (Dictamen CGR N° 72.684/2009).

7. OMITIR O ELUDIR EN FORMA ILÍCITA LA PROPUESTA PÚBLICA EN LOS CASOS QUE LA LEY LA DISPONGA

- a. **Descripción de la conducta:** omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga. (Artículo 62, N° 7 LOCBGAE).
- b. **Sujeto Activo:** personal regido por el Estatuto Administrativo; personal contratado a honorarios o contratado regido por las normas del Código del Trabajo, por entidades públicas; y en general, quienes cumplan una función pública (Criterios contenidos en Dictámenes (CGR) N° 25.332 y 50.081, ambos de 2011).
- c. **Sanción:** eventual aplicación de la medida disciplinaria de destitución luego de la instrucción de un sumario administrativo (Artículo 125 del Estatuto Administrativo; artículo 62 LOCBGAE).
- d. **Ejemplo:** un servicio divide el monto de las compras referente a un mismo bien con el fin de no llamar a licitación pública y poder realizar un trato directo.

8. EJERCICIO INEFICIENTE, INEFICAZ O ILEGAL DEL CARGO CON GRAVE ENTORPECIMIENTO DEL SERVICIO O DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIUDADANOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN

- a. **Descripción de la conducta:** contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración. (Artículo 62, N° 8 LOCBGAE).
- b. **Sujeto Activo:** personal regido por el Estatuto Administrativo; personal contratado a honorarios o contratado regido por las normas del Código del Trabajo, por entidades públicas; y en general, quienes cumplan una función pública (Criterios contenidos en Dictámenes (CGR) N° 25.332 y 50.081, ambos de 2011).
- c. **Sanción:** eventual aplicación de la medida disciplinaria de destitución luego de la instrucción de un sumario administrativo (Artículo 125 del Estatuto Administrativo; artículo 62 LOCBGAE).
- d. **Jurisprudencia:** un funcionario no observó el principio de probidad administrativa, al haber recibido - mediante cheque y efectivo - los pagos de los permisos de circulación correspondientes a los vehículos que se individualizan en el proceso sumarial, sin rendir su entero con los instrumentos entregados por los contribuyentes con dicho objeto; y, en la circunstancia de girar comprobantes de obtención de permisos de circulación respecto de los cuales también actuó como cajero, faltando los antecedentes de respaldo, cuestión que además ocurrió tratándose de situaciones en que desempeñó únicamente la labor de cobrador. (Dictamen (CGR) N° 7.799/2016).

9. ACUSACIÓN FALSA O DOLOSA DE FALTAS A LA PROBIDAD

- a. **Descripción de la conducta:** efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado. (Artículo 62, N° 9 LOCBGAE).
- b. **Sujeto Activo:** personal regido por el Estatuto Administrativo; personal contratado a honorarios o contratado regido por las normas del Código del Trabajo, por entidades públicas; y en general, quienes cumplan una función pública (Criterios contenidos en Dictámenes (CGR) N° 25.332 y 50.081, ambos de 2011).
- c. **Sanción:** eventual aplicación de la medida disciplinaria de destitución luego de la instrucción de un sumario administrativo (Artículo 125 del Estatuto Administrativo; artículo 62 LOCBGAE).
- d. **Ejemplo:** Un funcionario público que denuncia sin fundamento el uso indebido de un auto fiscal con el fin de perjudicar al denunciado.

B. DELITOS FUNCIONARIOS

1. CONCEPTO DE EMPLEADO PÚBLICO PARA EFECTOS DE LOS DELITOS FUNCIONARIOS

Siempre será un elemento esencial del tipo de los delitos funcionarios, el que el autor tenga la calidad de funcionario público.

El artículo 260 del Código Penal define a los empleados públicos, en los siguientes términos: “... ***se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular***”.

La definición contenida en el artículo 260 del Código Penal, antes transcrita, es para los efectos del Título V del Libro II y para los efectos del Párrafo IV del Título III del antedicho Libro. Sin embargo, la jurisprudencia judicial ha hecho extensiva esa definición a los delitos vinculados con la función pública, comprendiendo a quienes desempeñen un cargo o una función pública, cualquiera sea el carácter del órgano para el que ejerzan estas funciones o la naturaleza jurídica del vínculo que los une al correspondiente servicio.

El señalado concepto abarca por tanto a quienes se desempeñen en los órganos del Estado, descritos y regulados por la Constitución Política de la República (CPR), en aquellos a que se refiere el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en

los entes regulados por estatutos especiales, incluyendo a quienes se desempeñen como gerentes, directores, administradores y funcionarios de empresas públicas creadas por ley y, en las corporaciones municipales dedicadas al cumplimiento de, entre otras, funciones municipales de educación y salud, y siempre que no exista una norma expresa que los excluya de esta denominación o existan normas especiales de responsabilidad.

2. ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LOS DELITOS FUNCIONARIOS MÁS COMUNES

2.1. DELITOS QUE AFECTAN LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA

2.1.1.- Malversación de caudales públicos

i.1.- Sustracción de fondos o peculado: contemplado en el artículo 233 del Código Penal. Este delito se configura cuando el empleado público encargado de fondos o efectos estatales, en ejercicio de sus funciones, atenta contra la integridad patrimonial de la Administración del Estado, sustrayendo o consintiendo que otro sustraiga dicho patrimonio.

Modalidad culposa de peculado: regulada en el artículo 234 del Código Penal. La comisión de este delito se produce toda vez que, un tercero sustrae patrimonio estatal en razón de “abandono o negligencia inexcusables” en el debido resguardo, por parte de un funcionario a cargo de dichos caudales públicos.

i.2.- Distracción o uso indebido de caudales públicos: se encuentra previsto en el artículo 235 del Código Penal. Bajo este tipo penal, se sancionará al funcionario público que, estando a cargo de caudales públicos, los aplique a usos propios o ajenos, con daño o entorpecimiento del servicio público.

i.3.- Aplicación pública diferente (Desviación de fondos públicos): el artículo 236 del Código Penal contempla esta figura delictiva en que la infracción consiste, en la aplicación de los fondos o efectos a un fin público distinto a los destinados originalmente en la Ley de Presupuestos de la Nación.

i.4.- Negativa a un pago o entrega: el artículo 237 del Código Penal previene que este delito se puede cometer de dos formas, a saber: que el funcionario público tenedor de fondos o de bienes, se niegue al pago sin tener causa bastante para ello, o se rehúse a entregar una cosa que tenía bajo su custodia.

2.1.2.- Fraude al Fisco

i.1.- Fraude al Fisco propiamente tal: se encuentra consagrado en el artículo 239 del Código Penal, siendo una forma de estafa, en que el autor o sujeto activo es un empleado público que interviniendo por razón de su cargo, produce un daño al Estado o a los órganos de este, mediante la realización de un

engaño o el incumplimiento de sus deberes. Se configura de dos formas, ya sea defraudando o consintiendo que otro defraude.

i.2.- Negociaciones incompatibles: se establece este delito en el artículo 240 del Código Penal, en el cual el funcionario público utiliza el cargo en beneficio y provecho personal, o de personas ligadas a él por alguno de los vínculos previstos en la ley, al beneficiarse o favorecer a estos con negocios en que debe intervenir en su carácter de empleado público. Debe cometerse con dolo y con ánimo de lucro. Se consuma por su sola ejecución, sin que sea necesario un resultado o perjuicio para el patrimonio fiscal.

i.3.- Tráfico de influencias: se encuentra reglado en el artículo 240 bis del Código Penal, el cual sanciona al empleado público que se vale de su posición privilegiada en la Administración, aprovechándose de ella para influenciar a otro funcionario público que desconoce de este abuso (no se encuentra concertado con el sujeto activo), ya sea en beneficio propio, de parientes o asociados.

i.4.- Exacciones ilegales o concusión: se encuentra contemplado en los artículos 157 y 241 del Código Penal. En este delito, el funcionario público debe ser de aquellos que por disposición de la ley, están autorizados para percibir directamente del público ciertos derechos como remuneración por sus servicios. Así, según el artículo 241, incurre en este ilícito penal el funcionario público que directa o indirectamente efectúa una exigencia, sea de mayores derechos de los que le estén señalados por razón de su cargo, subordinando a su pago la prestación del servicio que el funcionario está obligado a dar, o bien, exige un beneficio económico para sí o a favor de un tercero para ejecutar o haber ejecutado un acto propio de su cargo, en razón del cual no le están señalados derechos. Por su parte, el delito contemplado en el artículo 157 del Código Penal, es un ilícito penal que constituye una exacción que se hace invocando una finalidad pública, esto es la exigencia se hace a título de impuesto o contribución.

i.5.- Enriquecimiento ilícito o injustificado: esta figura delictual se halla prevista en el artículo 241 bis del Código Penal, según el cual se castiga al empleado público que, durante el ejercicio de su cargo, obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado. Con todo, si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el Título V (“De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”) del Libro II, del Código Penal, se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.

2.1.3.- Cohecho y soborno

i.1.- Cohecho pasivo propio: se encuentra regulado en el artículo 248 del Código Penal. Bajo este delito se busca sancionar al funcionario público que

solicita o acepta recibir mayores derechos de los que le están señalados en razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos. En pocas palabras, el funcionario busca un pago por hacer su trabajo.

i.2.- Cohecho pasivo propio agravado: el artículo 248 bis del Código Penal sanciona al funcionario que solicita o acepta recibir un beneficio económico para sí o para un tercero por omitir o haber omitido un acto propio del cargo o para ejecutarlo o haberlo ejecutado con infracción a los deberes del cargo.

i.3.- Cohecho pasivo impropio: se halla previsto en el artículo 249 del Código Penal. Este delito se configura siempre y cuando, el funcionario público solicite o acepte recibir un beneficio económico para sí o para un tercero a cambio de la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título V o en el Título III, párrafo 4° (De la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución), ambos del Libro II del Código Penal.

i.4.- Cohecho activo o soborno: el artículo 250 del Código Penal contempla este delito, el cual castiga al sobornante, que puede tratarse de un particular o un funcionario público, que es quien motiva las acciones u omisiones del funcionario público señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249 de dicho Código.

i.5.- Soborno de un funcionario público extranjero: el artículo 251 bis del Código Penal señala los requisitos necesarios para que se configure este delito, bajo el cual se sanciona al sobornante, cuando ofrece, promete o entrega un beneficio económico o de otra naturaleza a un funcionario público extranjero, definido en el artículo 251 ter del Código Penal, con la finalidad de conseguir que aquél ejecute u omita un acto propio de su cargo, con impacto en una transacción internacional.

2.2.- DELITOS QUE AFECTAN LA CONFIANZA PÚBLICA DEPOSITADA EN LOS FUNCIONARIOS

2.2.1.- Infidelidad en la custodia de documentos

i.1.- Sustracción y destrucción de documentos: se encuentra establecido en el artículo 242 del Código Penal, el cual sanciona al empleado público que sustraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados en razón de su cargo.

i.2.- Quebrantamiento y rotura de sellos: se encuentra consagrado en el artículo 243 del Código Penal, según el cual la conducta reprochable consiste

en quebrantar o consentir en que se quebranten los sellos de papeles o efectos sellados por la autoridad, teniendo a su cargo la custodia de ellos.

I.3.- Apertura de papeles cerrados: el artículo 244 del Código Penal establece la prohibición al empleado público de abrir o consentir en que se abran, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le correspondiere.

2.2.2.- Violación de secretos

i.1.- Revelación de secretos públicos o entrega de papeles: se encuentra establecido en el artículo 246, incisos 1° y 2° del Código Penal, el cual castiga al empleado público que revele los secretos de que tenga conocimiento en razón de su cargo o entregue indebidamente papeles o copias de papeles que tiene a su cargo y no deban ser publicados.

i.2.- Anticipación de papeles publicables: el artículo 246, inciso 3° del Código Penal describe esta conducta punible. El objetivo de este delito es sancionar al empleado público que indebidamente anticipe en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados.

I.3.- Descubrimiento de secretos particulares: el artículo 247, inciso 1° del Código Penal contempla este delito. La conducta que se castiga es la acción de descubrir los secretos de un particular. La norma no distingue si se trata de materias secretas relativas a la esfera privada propiamente tal, o bien, que el afectado las califique como secretas.

i.4.- Revelación de secretos de particulares por profesionales (violación del secreto profesional): delito reglamentado en el artículo 247, inciso 2° del Código Penal, donde la conducta punible consiste en que un profesional revele secretos de un particular, quien se los confió en atención a dicha profesión.

i.5.- Uso de información concreta reservada o privilegiada: regulado por el artículo 247 bis del Código Penal. La conducta típica en este delito se configura cuando el funcionario público que, habiendo adquirido en razón de su cargo el conocimiento de un secreto o información privilegiada, los utilice para obtener un beneficio económico para sí o un tercero.

2.2.3.- Abusos contra particulares

i.1.- Vejámenes injustos y apremios ilegítimos: este delito se encuentra regulado en el artículo 255 del Código Penal (reformado por la Ley N° 20.968, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que tipifica delitos de Tortura y de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes). El sujeto activo de este delito es cualquier empleado público, sea o no funcionario policial, que

cometa cualquier vejación injusta contra las personas. Si dicha conducta se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se entenderá agravada.

i.2.- Negativa o retardo de protección o servicio: el artículo 256 del Código Penal (reformado por la citada Ley N° 20.968) prescribe la conducta punible de la especie, la cual consiste en que un funcionario público del orden administrativo maliciosamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles.

i.3.- Denegación de servicio: el artículo 257 del Código Penal se encarga de describir esta conducta típica. Incurrir en este delito el funcionario público que arbitrariamente realice una o más de estas acciones, a saber: rehúse dar certificación o testimonio, impida la presentación de una solicitud, o impida el curso de una solicitud.

i.4.- Solicitud de personas: delito que tiene tres subtipos:

i.4.a.- Solicitud de persona con pretensiones pendientes: contemplado en el artículo 258 del Código Penal. Se configura este delito cuando un funcionario público (no perteneciente al Poder Judicial, pues estos tienen sanción específica) solicita “favores sexuales” a una persona que tiene pretensiones pendientes de resolución por parte de dicho funcionario, quien tiene la competencia y la facultad para resolver dicha pretensión. La solicitud no implica llegar al acceso carnal.

i.4.b.- Solicitud de persona sujeta a su guarda: delito previsto en el artículo 259, inciso 1° del Código Penal. Se sanciona al funcionario público (no perteneciente al Poder Judicial, pues estos tienen sanción específica), que solicita “favores sexuales” a una persona sujeta a su guarda en razón de su cargo.

i.4.c.- Solicitud de parientes de persona sujeta a su guarda: contemplado en el artículo 259, inciso 2° del Código Penal. En este delito el funcionario público (no perteneciente al Poder Judicial, pues estos tienen sanción específica), solicita al cónyuge, conviviente, descendiente, ascendiente o colateral hasta el segundo grado de quien estuviere bajo la guarda del solicitante.

2.3.- DELITOS QUE AFECTAN EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN

2.3.1.- Nombramientos ilegales: el artículo 220 del Código Penal contempla este delito, el cual sanciona al empleado público, que teniendo la facultad de

nombramiento para proveer un cargo, designa, a sabiendas, a una persona que se encuentra afecta a una inhabilidad legal que le impida ejercerlo.

2.3.2.- Usurpación de atribuciones: este delito se subclasifica en:

i.1.- Dictación irregular de normas: el artículo 221 del Código Penal prevé este tipo penal. Se sanciona al funcionario público que dicte maliciosamente reglamentos o disposiciones generales, excediendo sus atribuciones.

i.2.- Arrogarse funciones administrativas: el artículo 222, inciso 1° del Código Penal contiene la descripción de este delito. Se incurre en este, toda vez que un funcionario judicial, alternativamente, se arrogue atribuciones propias de la autoridad administrativa o impida a esta el ejercicio de aquellas.

i.3.- Arrogarse funciones judiciales: delito previsto en el artículo 222, inciso 2° del Código Penal, bajo el cual se sanciona cuando, alternativamente, un funcionario público del orden administrativo, se arrogue atribuciones judiciales o impida la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente.

i.4.- Arrogarse funciones judiciales imponiendo castigos corporales: contemplado en los artículos 152 y 153 del Código Penal. En este delito incurre todo funcionario público (excepto funcionarios del Poder Judicial), que imponga una pena corporal o un castigo análogo a una persona, atribuyéndose facultades judiciales. Este delito se agrava si se ejecuta la pena corporal.

2.3.3.- Resistencia: delito regulado en el artículo 252, inciso 1° del Código Penal. Comete este delito todo funcionario público (excepto funcionarios del Poder Judicial) que se niegue abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio.

2.3.4.- Desobediencia: delito que se encuentra previsto en el artículo 252, inciso 2° del Código Penal. La conducta punible consiste en que un funcionario público (excepto funcionarios del Poder Judicial) desobedezca una orden que su superior volvió a impartir.

2.3.5.- Denegación de auxilio: el artículo 253 del Código Penal contempla esta figura. Incurre en este delito cualquier empleado público civil o militar, que requerido por autoridad competente, omite prestar la debida cooperación a un servicio público o a la administración de justicia.

2.3.6.- Abandono de destino:

i.1.- Abandono de destino sin renuncia: el artículo 254, inciso 1° del Código Penal regula este delito. Se configura este tipo penal, cuando un funcionario público abandona su destino sin haber renunciado previamente.

i.2.- Abandono de destino con renuncia: previsto en el artículo 254, inciso 2° del Código Penal. Este delito lo comete todo funcionario público que habiendo renunciado previamente abandone su destino, sin esperar un plazo prudente para ser reemplazado, causando daño a la causa pública.

i.3.- Abandono de destino de cargo concejil: el artículo 254, inciso 3° del Código Penal prevé esta conducta delictual. En este caso, se sanciona al empleado público que ocupe un cargo concejil (la doctrina entiende por cargo concejil aquellos irrenunciables y no remunerados) que abandone su cargo, distinguiéndose dos figuras, a saber: una, si el agente no alegó excusa legítima y, dos, el caso en que alegando excusa legítima, no espera un tiempo prudente para ser reemplazado, ocasionando daño a la causa pública.

i.4.- Abandono en peligro de alzamiento: delito contemplado en los artículos 254, inciso final y 135 ambos del Código Penal. Puede incurrir en la conducta típica cualquier funcionario público que abandone su empleo sin que se haya admitido la renuncia, existiendo peligro de alzamiento (artículo 126 del Código Penal, delito contra la Seguridad Interior del Estado).

2.4.- DELITOS QUE AFECTAN LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

2.4.1.- Prevaricación

i.1.- Prevaricación judicial: delito contemplado en los artículos 223, 224 y 225 del Código Penal. Se entiende en términos generales que, pueden agruparse bajo esta denominación, un conjunto de delitos que comete un juez que falte a sus deberes.

i.2.- Prevaricación administrativa: previsto en el artículo 228 del Código Penal. Este delito lo comete un empleado público no judicial, que dicte providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo o meramente administrativo.

i.3.- Prevaricación del abogado: los artículos 231 y 232 del Código Penal, señalan que se trata de los delitos que cometen los abogados y en ocasiones el procurador.

VI. DEBER DE DENUNCIA

De acuerdo con los artículos 175, inciso 1°, letra b) y 176 del Código Procesal Penal, están obligados a denunciar los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso,

los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento de los hechos.

En armonía con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, letra k) del Estatuto Administrativo constituye una obligación funcionaria el denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos, y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575.

VII. ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se ha precisado anteriormente, en general el fraude, como concepto global, es un triángulo que comprende tres elementos, que son la motivación (la razón que lleva a defraudar), la racionalización (búsqueda de justificaciones de la defraudación) y la oportunidad (las debilidades que permiten defraudar).

Ahora bien, la Administración tiene muy limitada su actividad en cuanto a los elementos subjetivos del fraude, que son la motivación y la racionalización, por lo que su accionar debe situarse principalmente y con mucha energía en la oportunidad, impidiendo que las debilidades en los controles, generen una posibilidad de defraudar.

En este sentido, los controles oportunos, fuertes y robustos, frenan o al menos dificultan el fraude, mientras que los controles débiles, crean brechas que generan oportunidades claras para los defraudadores. Más adelante, en el análisis de jurisprudencia administrativa se da cuenta de las potenciales debilidades de control que pudieron generar los fraudes, y se indica qué elementos deben fortalecerse al interior de los Servicios y entidades del Estado, con la finalidad de prevenir los fraudes.

VIII. SISTEMA DE PREVENCIÓN DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS/DELITO FUNCIONARIO/FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Con la aprobación de la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, se modificaron diversas disposiciones de la Ley N° 19.913, de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Acorde con lo anterior, el nuevo inciso 6° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, dispone que "*Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones*".

Sobre la base de lo antes expuesto, el Ministerio de Hacienda emitió, con fecha 15 de mayo de 2015, su Oficio Circular N° 20, por el cual se proporcionaron orientaciones generales relativas a las normas de la antedicha Ley N° 20.818, como asimismo, una Guía de recomendaciones para el Sector Público para la implementación de un Sistema

Preventivo contra los Delitos Funcionarios, de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De este modo, las instituciones públicas cuentan con la posibilidad de reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuyo fin es reforzar el compromiso y la colaboración de los organismos públicos con los más altos estándares de transparencia y probidad en la Administración del Estado, combatiendo la corrupción y previniendo la comisión de delitos tales como el cohecho, fraude al Fisco y malversación de caudales públicos, entre otros.

Cabe señalar que, en la prevención del lavado de activos, es esencial detectar oportunamente posibles actividades sospechosas que pretendan introducir activos ilícitos en la economía nacional. Desde esa perspectiva, las entidades públicas obligadas a reportar a la UAF cumplen un rol fundamental al momento de analizar las eventuales operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, a fin de remitirlas oportuna y reservadamente a la UAF, mediante un Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

IX. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROBIDAD

Ministerio/ Servicio	Proceso Transversal	Conducta Transgresora	Falta Adminis- trativa	Potencial Debilidad de Control (lista no taxativa)	Fortalecimiento
Ministerio de Hacienda - Servicio de Impuestos Internos.	Gestión documental - Sistemas Informáticos.	Funcionario accede a información reservada que no dice relación con sus actividades (Dictamen CGR 1.422/2007).	- Uso de información reservada (art. 62 N° 1 LOCBGAE). - Utilización ilícita del cargo público (art. 62 N° 4 LOCBGAE).	Falta de supervisión del superior jerárquico. Falta de control informático.	Mejorar control jerárquico. Uso de herramientas de control informático.
Ministerio de Hacienda - Servicio de Impuestos Internos.	Servicios de atención al ciudadano - Contraprestación.	Funcionaria confecciona escrituras de compraventa y efectúa consultas al sistema informático del servicio, recibiendo pagos por ello, sin que aquello tenga que ver con las labores asociadas a su cargo (Dictamen CGR 47.561/2006).	- Uso de información reservada (art. 62 N° 1 LOCBGAE). - Influencia ilícita para beneficio propio (art. 62 N° 2 LOCBGAE). - Utilización ilícita del cargo público (art. 62 N° 4 LOCBGAE).	Falta de supervisión del superior jerárquico. Falta de control informático.	Mejorar control jerárquico. Uso de herramientas de control informático.
Intendencia Regional de Atacama.	Coordinación entre instancias.	Intendente, mediante su correo institucional, convoca a una jornada de carácter político (Dictamen CGR 10.872/2009-	- Utilización ilícita de bienes públicos (art. 62 N° 3 LOCBGAE).	Falta de conocimiento de las normas sobre probidad.	Mayor difusión y capacitación sobre probidad.

Ministerio/ Servicio	Proceso Transversal	Conducta Transgresora	Falta Adminis- trativa	Potencial Debilidad de Control (lista no taxativa)	Fortalecimiento
		57.343/2013).	- Utilización ilícita del cargo público (art. 62 N° 4 LOCBGAE).		
Municipalidad de Iquique.		Candidato a la reelección al cargo de alcalde, ha utilizado recursos públicos para financiar su campaña electoral. (Dictamen CGR 1.358/2013).	Utilización ilícita del cargo público (art. 62 N° 4 LOCBGAE).	Falta de control jerárquico. Falta de conocimiento de las normas sobre probidad.	Mejorar control jerárquico. Mayor difusión y capacitación sobre probidad.
Ministerio de Justicia – Servicio de Registro Civil e Identificación.	Servicios de atención al ciudadano - Contraprestación	Funcionario solicita y recibe dinero de una usuaria para el otorgamiento de fotocopias autorizadas, sin contar con autorización y no ingresando los dineros en las arcas del servicio. (Dictamen CGR 44.945/2003- 42.893/2010).	- Utilización ilícita de bienes públicos (art. 62 N° 3 LOCBGAE). - Cohecho administrativo (art. 62 N° 5 LOCBGAE). - Ejercicio ineficiente, ineficaz o ilegal del cargo (art. 62 N° 8 LOCBGAE).	Falta de control jerárquico.	Mejorar control jerárquico.
Universidad de Santiago de Chile.	Estudios e Investigaciones.	Profesor de Universidad pública debe abstenerse de dirigir un proyecto en el cual sus hijos participarían como ayudantes (Dictamen CGR	Intervenir, en asuntos de interés personal (art. 62 N° 6 LOCBGAE).	Falta de conocimiento de las normas sobre probidad.	Mayor difusión y capacitación sobre probidad.

Ministerio/ Servicio	Proceso Transversal	Conducta Transgresora	Falta Adminis- trativa	Potencial Debilidad de Control (lista no taxativa)	Fortalecimiento
		64.126/2009). 75.804/2016).			
Dirección General del Crédito Prendario	Control de gestión	Funcionario debe abstenerse de intervenir en la calificación de alguna de sus jefaturas, que anteriormente lo habían precalificado (Dictamen CGR 58.891/2009 59.168/2012).	Intervenir, en asuntos de interés personal (art. 62 N°6 LOCBGAE).	Falta de conocimiento de las normas sobre probidad.	Mayor difusión y capacitación sobre probidad.
Ministerio de Vivienda y Urbanismo - SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Aysén	Servicios de atención al ciudadano - Contraprestación / Legal Estratégico	Funcionario realiza la función de tasador de inmuebles fiscales, y posteriormente él mismo adquiere uno de esos inmueble (Dictamen CGR 72.684/2009).	Intervenir, en asuntos de interés personal (art. 62 N° 6 LOCBGAE).	Falta de supervisión sobre el procedimiento de enajenación. Falta de conocimiento de las normas sobre probidad, tanto de autoridades que autorizaron el procedimiento como de funcionarios.	Mejorar el diseño y ejecución de procedimientos de ejecución. Mayor difusión y capacitación sobre probidad.

Ministerio/ Servicio	Proceso Transversal	Conducta Transgresora	Falta Adminis- trativa	Potencial Debilidad de Control (lista no taxativa)	Fortalecimiento
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones / Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Arica y Parinacota.	Legal Estratégico.	Servicio prorroga la vigencia de una concesión entregada por licitación pública que no se ajusta a las normas que regulan la licitación (Dictamen CGR 67.632/2009).	Omitir o eludir en forma ilícita una propuesta pública. (Art. 62 N° 7 LOCBGAE).	Falta de supervisión sobre los procedimientos de licitación pública. Falta de conocimiento sobre la aplicación de normas de probidad en licitaciones públicas.	Mejorar el diseño, ejecución y controles en los procedimientos de licitación pública. Mayor difusión y capacitación sobre probidad.
Ministerio de Hacienda / Servicio de Impuestos Internos.	Fiscalización.	Funcionario realiza fiscalización incompleta e irregular a empresa, a cambio del traspaso de automóvil a precio considerablemente inferior al de mercado (Dictamen CGR 66.158/ 2009).	- Cohecho administrativo (art. 62 N° 5 LOCBGAE). - Ejercicio ineficiente, ineficaz o ilegal del cargo (art. 62 N° 8 LOCBGAE).	Falta de control sobre los procesos de fiscalización.	Mejorar el diseño, ejecución y controles en los procedimientos de licitación pública.

X. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

1. Código Penal.
2. Constitución Política de la República de Chile.
3. http://www.contraloria.cl/NewPortal2/portal2/appmanager/portalCGR/v3ESP?_nfpb=true&_pageLabel=P18200239681286226265111
4. <http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictámenesGeneralesMunicipales.nsf/FrameSetConsultaWebAnonima?OpenFrameset>
5. Kaufmann, Daniel, ""Corrupción y reforma institucional: el poder de la evidencia empírica", pp. 376-375. En *Revista Perspectivas*, Volumen 3, N° 2, 2000, pp. 374-375.
6. Rodríguez, L. y Ossandón, M., "*Delitos contra la Función Pública*", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008, pp. 43-51.
7. Hernández Basualto, "*El delito de enriquecimiento ilícito*", pp. 213 y ss.
8. POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, María, "*Lecciones de Derecho Penal Chileno*", *Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, 2ª edición, p. 488.
9. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración.
10. "*Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado*", Santiago: Ministerio Secretaría General de la Presidencia, enero 2008.
11. Barra, Nancy, "*Probidad Administrativa*", Santiago: Lexis Nexis, 2004.



**Registro de Propiedad Intelectual.
Inscripción N° A-273609, año 2016.
Santiago de Chile.**

Se autoriza la reproducción parcial de esta obra, a condición de que se cite su fuente, título y autoría.